

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 871

Panamá, 22 de agosto de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Sucre, Arias & Reyes, actuando en representación de **ASSA Compañía de Seguros, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-279 de 7 de diciembre de 2015, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 1 del expediente administrativo).

Sexto: Es cierto que el 10 de marzo de 2015, el Vicepresidente Ejecutivo-Técnico de ASSA Compañía de Seguros, S.A., dio respuesta a la Circular 009 de 23 de enero de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá; por tanto, se acepta (Cfr. f. 2 del expediente administrativo).

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá a través de la Resolución OAL-279 de 7 de diciembre de 2015, sancionó a ASSA

Compañía de Seguros, S.A., con la suma de dieciséis mil balboas (B/.16,000.00), por infringir el contenido del Acuerdo de Junta Directiva 4 de 13 de diciembre de 2012; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 22-28 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la recurrente manifiesta que la resolución impugnada ha infringido las siguientes disposiciones:

A. El artículo 48 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que entre otros aspectos, se refiere a la creación de un registro obligatorio de las empresas reaseguradoras y de corretaje de reaseguros no establecidas en Panamá (Cfr. fs. 12 y 13 del expediente judicial);

B. El artículo tercero del Acuerdo 8 de 24 de julio de 2013, que señala que constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y en toda norma emitida por la Superintendencia (Cfr. fs. 13 y 14 del expediente judicial);

C. Los artículos cuarto, quinto y décimo del Acuerdo 4 de 13 de diciembre de 2012, que en su orden, disponen que las aseguradoras sólo podrán contratar reaseguro con reaseguradoras inscritas y activas en el registro; que las reaseguradoras extranjeras no establecidas en Panamá que deseen suscribir contratos de reaseguro con aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para operar en el país, deberán presentar a la Superintendencia una solicitud de manera directa, por intermedio de una aseguradora o de un corredor de

reaseguros autorizado para realizar esta actividad en Panamá o por medio de un apoderado legal; y que las reaseguradoras extranjeras por tratado deberán estar registradas antes de recibir riesgo del país (Cfr. fs. 14-17 del expediente judicial); y

D. El artículo 14 del Código Civil, sobre las reglas de interpretación de las normas (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

Según consta en el acto acusado, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá a través de la Circular 009 de 23 de enero de 2015, solicitó a todas las empresas aseguradoras, le hicieran llegar copias de sus contratos de reaseguros o el slip con el sello de aceptación de dicho contrato por parte de la reaseguradora (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

En atención a dicha solicitud, la sociedad **ASSA Compañía de Seguros, S.A.**, mediante la Nota de 10 de marzo de 2015, dio respuesta a lo peticionado por la Superintendencia, en el sentido que aportaba un archivo contentivo de una pestaña en la que se visualizan las pólizas sobre las cuales se realizaron operaciones de reaseguro facultativo, y una segunda pestaña que detalla las pólizas sobre las cuales ASSA ha realizado operaciones de reaseguro facultativo con reaseguradoras que no se observan en la página web del ente regulador (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

Analizada la documentación previamente descrita, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dispuso el inicio de una investigación administrativa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 8 de 24 de julio de 2013, "*Por el cual se adoptan criterios para la imposición de sanciones administrativas*", que seguidamente propició la emisión de la Vista de Cargos 35-2015 de 22 de junio de 2015, mediante la cual se señaló a **ASSA Compañía de Seguros, S.A.**, como presunto infractor de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y el Acuerdo 4 de 13 de diciembre de 2012, concediéndole a la empresa un término de cinco (5) para la presentación de sus descargos, quien en efecto los realizó por intermedio de su apoderado especial (Cfr. fs. 22 y 23 del expediente judicial).

Surtida la investigación correspondiente y luego de escuchar los descargos de la accionante, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá emitió la Resolución OAL-279 de 7 de diciembre de 2015, por medio de la cual resolvió **imponer una multa administrativa** por la suma de dieciséis mil balboas (B/.16,000.00) a **ASSA Compañía de Seguros, S.A., por haber violado el contenido del Acuerdo de Junta Directiva 4 de 13 de diciembre de 2012, en su artículo cuarto, en concordancia con el artículo 48 de la Ley de Seguros** (Cfr. fs. 22-28 del expediente judicial).

También se aprecia, que debido a su disconformidad con la decisión anterior, la empresa a través de su apoderado especial presentó un recurso de apelación que fue resuelto mediante la Resolución JD-007 de 26 de enero de 2016, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Esta última resolución fue notificada a la hoy recurrente el 25 de febrero de 2016 (Cfr. fs. 29-33 del expediente judicial).

El 21 de abril de 2016, **ASSA Compañía de Seguros, S.A.**, actuando por conducto de la firma forense Sucre, Arias & Reyes, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-279 de 7 de diciembre de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, su acto confirmatorio; que se declare que la misma no tiene obligación pecuniaria alguna derivada del acto administrativo impugnado; y que debido a que canceló la sanción impuesta, tiene derecho a que se le reembolse en efectivo la suma pagada o se le confiera un crédito por el monto de esa sanción en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (Cfr. fs. 3 y 4 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La recurrente acude ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-279 de 7 de diciembre de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por medio de la cual resolvió, imponer una multa

administrativa por la suma de dieciséis mil balboas (B/.16,000.00) a **ASSA Compañía de Seguros, S.A.**, por haber infringido el contenido del Acuerdo de Junta Directiva 4 de 13 de diciembre de 2012, en su artículo cuarto, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 (Ley de Seguros) (Cfr. fs. 22-28 del expediente judicial).

Seguidamente, pasamos a exponer nuestros descargos en representación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y dado que todas las infracciones alegadas por la accionante se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud que la decisión adoptada por la institución demandada está debidamente fundamentada en Derecho.

En efecto, debemos destacar para los fines de esta contestación de la demanda, que tal como lo explica el informe explicativo de conducta de la entidad reguladora remitido al Magistrado Sustanciador, la sanción aplicada se fundamentó básicamente en el hecho que **ASSA Compañía de Seguros, S.A.**, suscribió contratos de reaseguros con empresas reaseguradoras y utilizó corredores de reaseguros extranjeros no inscritos en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, incurriendo de esa manera, en la prohibición contemplada en el artículo cuarto del Acuerdo de Junta Directiva 4 de 13 de diciembre de 2012, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 12 de 2012 (Cfr. f. 27 del expediente judicial).

Para una mejor comprensión del tema, procederemos a transcribir el texto de los citados artículos cuarto del Acuerdo 4 de 2012 y 48 de la Ley 12 de 2012, el cual se lee así:

“Artículo Cuarto. (De la Contratación). Las aseguradoras sólo podrán contratar reaseguro con reaseguradoras inscritas y activas en el registro. De igual forma, las aseguradoras sólo podrán contratar reaseguros por intermedio de corredores de reaseguros con aquellos inscritos y activos en el registro.”

“Artículo 48. Contratos de reaseguro y registro de aseguradoras. Después de otorgada la autorización para operar, la aseguradora tendrá treinta días calendario para presentar los contratos de reaseguros, incluyendo las condiciones generales y particulares, que vayan a utilizar.

La Superintendencia creará un registro obligatorio de las empresas reaseguradoras y de corretaje de reaseguros no establecidas en Panamá, para cuyo ingreso y permanencia deberá presentarse anualmente toda la información que requiera la Superintendencia para acreditar su solvencia, liquidez, trayectoria y seriedad, como los estados financieros auditados, calificación de crédito de una empresa calificadora de reconocido prestigio internacional y documentación equivalente alternativa, suplementaria y complementaria.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todas las aseguradoras deberán cumplir con los requisitos establecidos en este artículo en un plazo de un año.”

Así mismo, la entidad demandada manifiesta que en la resolución acusada de ilegal quedó claramente establecida la infracción del precitado artículo en la que incurrió **ASSA Compañía de Seguros, S.A.**; ya que se pudo comprobar que algunas de sus suscripciones de reaseguros no cumplen con lo establecido en el Acuerdo de Junta Directiva 4 de 13 de diciembre de 2012, en su artículo cuarto, así como con lo normado en el artículo 48 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, respecto al registro que toda empresa reaseguradora y corredora de reaseguros extranjera debe tener para ser utilizada dentro de sus negocios de reaseguros, por un aseguradora panameña (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

Tal incumplimiento se verifica en las suscripciones de reaseguros con las siguientes empresas extranjeras:

- **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.:** presentó solicitud de registro el 12 de junio de 2015, es decir, con posterioridad a su participación como reasegurador según la lista aportada por **ASSA Compañía de Seguros, S.A.**;
- **SISA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS:** presentó solicitud de registro el 12 de junio de 2012, es decir, con posterioridad a su participación como reasegurador según la lista aportada por **ASSA Compañía de Seguros, S.A.**;
- **GRUPO FINANCIERO G&T CONTINENTAL:** no mantiene registro con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, pero fue utilizado como reasegurador;

- **BESSO LIMITED:** presentó solicitud de registro el 12 de junio de 2015, fecha posterior a su participación como reasegurador;
- **LOCKTON COMPANIES LLC:** presentó solicitud de registro el 14 de abril de 2015, fecha posterior a su participación como reasegurador;
- **ARG REINSURANCE BROKERS LC:** presentó solicitud de registro el 12 de junio de 2015, fecha posterior a su participación como reasegurador;
- **FIANZA ATLAS, S.A.:** no mantiene registro con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, pero fue utilizado como reasegurador;
- **AFIANZADORA ASERTA, S.A., DE CV:** no mantiene registro con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, pero fue utilizado como reasegurador (Cfr. f. 17 del expediente administrativo).

En este contexto, debemos señalar que, contrario a lo indicado por la recurrente, sí existía fundamento legal para adoptar la multa que le fue impuesta de conformidad con dispuesto en el artículo 280 de la Ley 12 de 2012, el cual señala en su parte pertinente lo siguiente:

“Artículo 280. Multa genérica. La Superintendencia estará facultada para imponer multas de mil balboas (B/.1,000.00) a cien mil balboas (B/.100,000.00) a las personas supervisadas, así como a sus directores, dignatarios, gerentes, apoderados generales o a cualquier tercero que de una manera directa o indirecta se relacionen con las actividades reguladas por esta Ley, según la gravedad de la falta, por toda infracción, contravención y/o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o de las instrucciones legalmente dadas por la Superintendencia para la cual no se haya dispuesto sanción especial en esta Ley, incluyendo la deficiencia en los márgenes de solvencia o negarse a exhibir los registros contables de sus operaciones, reportes o informes solicitados.”

Lo planteado, nos lleva a concluir que la resolución objeto de reparo fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, que por disposición del artículo 305 de la Ley 12 de 2012, se aplica supletoriamente en los procedimientos administrativos de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, relativo a la facultad que tiene la autoridad competente para evaluar las pruebas que las partes hayan

propuesto; el artículo 145 que señala que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica y el artículo 146 de la misma excerpta legal, el cual dispone que en su decisión el funcionario expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando tal decisión deba ser motivada de acuerdo con la ley.

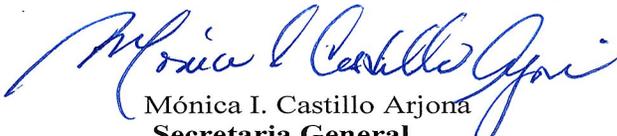
A nuestro modo de ver, los motivos en los que se fundamenta la Resolución OAL-279 de 7 de diciembre de 2015, acusada de ilegal, ponen en evidencia que **ASSA Compañía de Seguros, S.A.**, fue irresponsable en su actuar, al haber incurrido en la infracción de los artículos cuarto del Acuerdo 4 de 2012 y 48 de la Ley 12 de 2012, por lo que, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la citada resolución administrativa, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

V. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relacionado con la emisión de la Resolución OAL-279 de 7 de diciembre de 2015, el cual ya fue aportado al proceso por la entidad demandada.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General